

NOTAS Y TEXTOS

ACERCA DE UNA NOTA REFERENTE AL SACRAMENTO DEL ORDEN

En el último número de la acreditada revista de la escuela teológica de San Maximino *Revue Thomiste* (1) publica el P. Hugon, O. P., del Colegio Angélico, una nota dedicada a comentar una serie de artículos aparecidos en *ESTUDIOS ECLESIÁSTICOS* el año pasado, acerca del Sacramento del Orden. Comienza dicho Padre por referirse a los artículos del P. Puig de la Bellacasa, S. J., acerca de la Bula *Sacrae religionis* de Bonifacio IX, y admite como probable la interpretación que dicho Padre da del sentido de esta Bula. Pasa luego a hablar de mi serie de artículos, en los cuales pretendí probar, en primer lugar, que el Decreto de Eugenio IV para los armenios, en la parte referente a los Sacramentos, no es una declaración oficial de doctrina, sino una instrucción doctrinal práctica para los mismos; y en segundo lugar que las pruebas que suelen aducir algunos autores, sacadas del Concilio de Trento, para probar que al Subdiaconado y a los Ordenes menores les compete el carácter de Sacramento, carecen de consistencia. Mas ninguno de estos artículos le ha convenido al P. Hugon; antes bien cree que su sentencia contraria permanece en pie. Nos va a permitir que examinemos los conceptos que emite al refutar nuestros artículos. Mas advertimos de antemano que deseamos ser breves, pues estamos preparando un nuevo artículo acerca del Decreto para los armenios, después de haber recogido diversos aspectos y argumentos, presentados recientemente por varios autores, que defienden la tesis contraria a la nuestra, y desde luego no dejaremos de ocuparnos en él de los conceptos emitidos por el mismo P. Hugon, en su merítísimo tomo último de su tratado teológico (2), en el que defiende con tesón que la entrega de los instrumentos es la única materia esencial del Sacramento del Orden para la Iglesia latina.

Cree el P. Hugon que he perdido el tiempo probando que el Concilio de Florencia no pretendió cambiar la materia esencial del Sacramento del Orden. Porque el cambio estaba hecho hacia ya tiempo, dice, pues así como los actos particulares, repetidos hacen la ley, así también la entrega de los instrumentos, poco a poco introducida, ha acabado por prevalecer... No poco me ha sorprendido que el Padre ni una mención haya hecho de la refutación que presentaba yo de esta explicación. Allí exponíamos la manera varia y oscura de hablar de los teólogos de entonces, al requerir como esencial alguna entrega de instrumentos. Ciertamente no insistimos mucho en este punto de la variedad y oscuridad de los teólogos de los siglos XII y XIII, acerca de la materia esencial del sacramento del Orden, pues nos pareció inútil, después de haberlo demostrado con claridad meridiana el cardenal Van Rossum (*De Essentia Sacramenti Ordinis*, núme-

(1) *Mai-Juin*, 1926, pp. 263-266.

(2) *Tractatus dogmatici*, t. V (París 1925).

ros 340-353). Añadimos que es verdaderamente increíble que una potestad, que muchos niegan a la Iglesia, de cambiar la materia de los Sacramentos, la dejara en manos de los fieles o de los teólogos, para que según su parecer circulara el poder causativo de una parte a otra del rito sacramental, como por arte de encantamiento. Es verdad que Santo Tomás declaró la entrega de instrumentos como esencial. Mas si la Iglesia pretendió consagrar esta opinión y hacerla suya oficialmente, estaba obligada a declararlo a la Iglesia de Occidente, y a no permitir más disputas sobre este punto.

Prosigue diciendo el P. Hugon que la voluntad de la Iglesia se manifiesta en primer lugar por el parecer de los teólogos, de los cuales los que excluyen el carácter sacramental de la entrega de los instrumentos son en número *infimo* en comparación de los que lo admiten... Confesamos no entender a qué época se referirá dicho Padre, pues actualmente son bien pocos los que le siguen. Así se comprende de que los autores que defienden la tesis contraria a la del P. Hugon puedan presentarla como *moraliter certa, inter recentiores FERE COMMUNIS* (V., p. e., Pesch (1), Otten (2). Véase cómo juzgaba nuestra sentencia, ya en el siglo XVIII, un autor bien poco sospechoso de parcialidad, el cardenal Orsi, O. P.: *MANUUM IMPOSITIONEM PRO MATERIA et illi adiunctam orationem habendam esse pro forma sacramenti ordinis ESSENTIALI ET ADAEQUATA, non apud Graecos modo et alias orientales nationes, sed etiam APUD LATINOS, TOTA PAENE ERUDITORUM NATIO PROFITETUR.* (*De invocatione Spiritus S. in liturgiis*, c. 5, n. 2.)

También se manifiesta la voluntad de la Iglesia, añade el P. Hugon, en las palabras de Inocencio IV, en las cuales dicho Papa afirma que en la Epístola de S. Pablo a Timoteo encontramos que el Apóstol imponía las manos a los ordenandos y oraba sobre ellos; mas puesto caso que no se habla allí de otra forma observada, la Iglesia en el transcurso de los tiempos ha determinado las formas que se han de usar, de suerte que, si alguno fuese ordenado sin que ellas hubiesen sido guardadas, habría que suplir lo omitido... Realmente no comprendemos que este documento demuestre que la Iglesia ha sancionado el cambio de la materia del Sacramento del Orden. Pues, 1.^o, aquí se trata de formas y no de materia; 2.^o, se habla de lo que ha hecho la Iglesia determinando las formas que no están explícitas en la Escritura; 3.^o, puede también deducirse que la Iglesia ha prescrito además de las formas esenciales otras, que si bien no lo son, manda que se observen; y en caso de haber sido pasadas por alto hay que suplir lo omitido, como obligatorias que son, tanto más que podrá haber duda a veces de cuál sea la oración esencial. Ni una palabra se dice de materia sacramental, ni menos aún de materia que de esencial haya pasado a secundaria y viceversa. Puede confirmarse nuestra afirmación de que aquí no se trata de materia sacramental sino de forma, atendiendo a unas palabras que están hacia la mitad del párrafo mencionado de Inocencio IV, y que no sabemos por qué las habrá suprimido el P. Hugon en su *Tract. dom.*, t. V, p. 513, en donde cree uno hallar la cita entera. Dicen así: *Unde credimus quod nisi essent for-*

(1) *Praelectiones dogmaticae*, t. VII, p. 311, edit. 4.^a et 5.^a (Friburgo, 1920).

(2) *Institutiones dogmaticae*, t. VI, p. 315 (Chicago, 1925).

mae postea inventae sufficeret ordinatori dicere: sis sacerdos, vel alia aequipollentia verba.

Creemos conveniente, después de lo dicho, llamar la atención acerca de un múltiple error o equivocación que podría engendrar la mencionada cita del P. Hugon. Pues en primer lugar, no son estas palabras de una Decretal, como parece indicarse en la nota, sino de las glosas o comentarios que compuso Inocencio IV a las Decretales, o sea que las tales palabras están sacadas de la obra *Innocentii Quarti Pontificis Maximi, In Quinque Decretalium libros... Commentaria doctissima*. En segundo lugar, no son palabras de un Papa que da doctrina a la Iglesia, sino de Sinibaldo Fieschi, cuando todavía no había sido elevado a la dignidad de Supremo Jefe de la Iglesia con el nombre de Inocencio IV [Hurter, *Nomenclator literarius*, t. II, edic. 3.^a, col. 366 (Innsbruck 1906)]. A fin de que nuestros lectores se ahorren un trabajo improbo al compulsar esta cita del P. Hugon, no será inútil advertirles que el lugar de las Decretales que comenta Inocencio IV no es lib. XVI, c. *Presbyter* (pues tal lugar no existe en todas las Decretales), sino l. I, tit. 16, c. 3 *Presbyter*. Finalmente, para que se vea con evidencia que esta cita de Inocencio IV no hace al caso, nótense las siguientes palabras, que siguen un poco más abajo en dicha glosa: *Quidam tamen dicunt quod haec duo, scil. de patena et calice, non sunt supplenda, quia NON SUNT DE SUBSTANTIA, tamen securius est supplere.*

Cree finalmente el P. Hugon que esta voluntad de la Iglesia se manifiesta también en aquellas palabras del Pontifical Romano: «*Mo-neat Pontifex ordinando quod instrumenta, in quorum traditione character imprimitur, tangant...*» Pero, ¿ha reparado el P. Hugon en que de estas palabras, aun cuando fuesen de una declaración oficial de doctrina de la Iglesia (que no lo son), no se sigue su tesis? Actualmente hay teólogos, como el P. Umberg, S. J., que si bien defienden que la materia esencial del Sacramento del Orden es sólo la imposición de las manos, con todo atribuyen a la Iglesia la potestad de asignar condiciones de validez del rito sacramental, aun puesta ya la materia y la forma, y creen reconocer este prerrequisito para la validez del Sacramento del Orden en la entrega de los instrumentos (1). Estos acostumbran decir que el carácter se imprime con la entrega de los instrumentos por realizarse entonces la condición requerida por la Iglesia. Y esto mismo creemos que responderán los canonistas que, como el cardenal Gasparri, opinan por una parte que la materia esencial del Sacramento del Orden única es la imposición de las manos, mas por otra exigen que el ordenando toque con contacto físico los instrumentos que se le entregan so pena de nulidad del Sacramento (2). Ya ve, pues, el P. Hugon que de la verdad de estas palabras del Pontifical no se sigue aún su tesis. Otros, por el contrario, opinan que estas palabras, ya de algunos siglos añadidas al Pontifical, reflejan la disciplina eclesiástica más común en su tiempo. Mas advierten que el

(1) *Zur Gewalt der Kirche über die Sakramente*, en la revista *Der Katholik* (Mainz, 1915), pág. 38.

(2) *De Sacra Ordinatione*, págs. 202-207 (Paris, 1894).

Pontifical ha sido corregido y enmendado bastantes veces (1), y si ningún Papa moderno se ha atrevido a suprimirlas, bien puede ser o porque de ellas no se deduce que en la Iglesia haya habido cambio esencial en la materia del Sacramento del Orden, o bien tal vez por la autoridad de los teólogos que defienden aún que la entrega de los instrumentos es materia esencial.

De todos modos, pensamos que si el P. Hugon quiere conocer sin duda el sentir actual de la Iglesia, más que a las palabras de una proposición accesoria inserta en el Pontifical, ha de atender a los documentos modernos oficiales de la Iglesia, en que se declara la doctrina. Recuerde, como lo expusimos en uno de nuestros artículos (y nos maravilla que en la nota no conteste a tan fuerte argumento), que León XIII rechazó como inválidas las ordenaciones de los anglicanos, no por carecer de la entrega de los instrumentos, como lo afirma el Papa, sino porque no vió en las oraciones, que debieran dar su significación a la imposición de las manos, nada que indique lo peculiar del Orden. Y ¿cree el P. Hugon haber hallado el verdadero sentir de la Iglesia, apartándose del parecer de León XIII, teniendo por meramente accidental lo que él consideraba como esencial en un legítimo rito de ordenación sacramental?

Pasa luego dicho Padre a tratar directamente del Decreto *pro Armenis*, e insiste en que es un acto *conciliar* y *doctrinal*, que no puede calificarse de *erróneo*... De que sea *conciliar* poco puede inferirse, pues gran parte de los Concilios promulgaron cánones disciplinares, y nadie negará que puedan presentar a los fieles un catolicismo de doctrina cristiana, aprobado en general por ellos. Por lo menos, esta fué la intención del Concilio de Trento, aunque no pudo llevarla a cabo (2). Añade el P. Hugon que el susodicho Decreto es un acto *doctrinal*, y pretende deducirlo de las palabras del mismo. Ya refutamos largamente esta deducción de las palabras mismas del Decreto, y sentimos que nuestro argumento no le haya merecido al Padre ni la más mínima mención, siquiera para rebatirlo. Creo que si el P. Hugon repara en el texto del Decreto, verá que no sólo en la parte 5.^a del mismo, pero ni aun en las otras, se pretende dar una *nueva* declaración doctrinal. No hace Eugenio IV otra cosa que insertar uno después de otros símbolos y definiciones antiguas, proponiéndolos obligatoriamente para la unión. Así, en la parte 1.^a del Decreto, después de presentar a los armenios el Símbolo Niceno-Constantinopolitano, añade de su parte Eugenio IV: *Hoc autem sanctum Symbolum, sicut apud Latinos mos est, ita decernimus per omnes Armenorum Ecclesias intra missarum solemnia, singulis saltim dominicis diebus et maioribus festivitatibus, decantari vel legi*. No creemos que haya teólogo alguno que vea en estas palabras señal alguna de declaración *nueva* doctrinal, como confirmando declaratoriamente lo ya definido. Llegó Eugenio IV a la parte 5.^a del Decreto, y para dar un compendio de doctrina sacramental, en lugar de apelar a símbolos o definiciones, acudió a un Opúsculo de Santo

(1) Baudot, *Le Pontifical*, págs. 57-61 (Paris, 1910).

(2) Paschini. *Il Catecismo Romano del Concilio di Trento*, pp. 7-17 (Roma, 1923).

Tomás, en el que se trataba brevemente de los siete Sacramentos; lo acortó algún tanto, lo aprobó y les obligó a admitirlo, como a un protestante que quiera entrar en la Iglesia le entregamos un pequeño catecismo y le decimos que para estar en la Iglesia católica es menester que se haga con aquella doctrina. No creo que en estos casos puede ocurrírsele a nadie ir a buscar un catecismo en el cual sólo se contengan proposiciones declaradas por Papas o Concilios.

Concluye el P. Hugon la censura de nuestros artículos, sobre el Decreto *pro Armenis* y el Sacramento del Orden, con esta sentencia: «Cómo se podrá responder a los orientales que digan: En una circunstancia solemne la Iglesia Romana nos ha convocado a la unión, y cuando se ha tratado de presentar la *verdad* de los Sacramentos, no ha logrado sino darnos un documento erróneo...» Y decimos también nosotros, qué responderán los que siguen la sentencia del P. Hugon a quien tenga la idea de hacerles esta pregunta: ¿Por ventura, no defienden ustedes una sentencia que es cabalmente la contraria de la que siguió León XIII en un documento *ex cathedra*? Los Romanos Pontífices y los Concilios ecuménicos, sin duda que no yerran cuando solemnemente, o de modo ordinario, enseñan a los fieles de la Iglesia la doctrina católica. Mas cuando llegan a puntos de doctrina escolástica, oscuros y debatidos entre los teólogos católicos, no pueden sino acomodarse a lo más común, y el Espíritu Santo vela para que en estos casos no se lancen a la ventura, promulgando una declaración oficial de doctrina imprudente. Este mismo Espíritu Santo impidió, como creemos, que en el Decreto para los armenios hubiera declaración oficial en materia de Sacramentos.

Pasa, por fin, el P. Hugon a ocuparse de nuestro último artículo, en el cual negamos que del Concilio de Trento se pueda sacar la sacramentalidad del Subdiaconado y de los Ordenes menores. No le gusta al Padre que hayamos afirmado que, de haber vivido Santo Tomás en los tiempos modernos, habría defendido la misma sentencia que San Alfonso de Ligorio. Mas no sabemos si advirtió que no hicimos sino recoger lo que ya afirmaba Domingo Soto, y también lo repitieron en sus notas de la Suma los comentadores Nicolai, Sylvio, Billuart, etc.

Cree el P. Hugon que, si bien es verdad que el Concilio no quiso zanjar ninguna de las controversias que mediaban entre los teólogos en este punto, con todo, es lícito argumentar en favor de su tesis, apoyándose en el texto actual del mismo. A lo cual podemos responder distinguiendo. Pues es evidente que cuando el texto de los Concilios está claro, se puede argumentar basándose en el mismo; mas cuando a primera vista no aparece claro, y del ulterior examen resultan dudas, entonces es preciso apelar a las actas y ver qué sentido pretendió el Concilio dar a sus palabras. Ahora bien; creemos haber probado en nuestro artículo que el Concilio procuró evitar todos los asideros que tomaban de las palabras del mismo los partidarios de la sacramentalidad de todos los Ordenes. Esto no obstante, el P. Hugon pretende aún sacar un argumento de la comparación de los cánones 2.^º y 3.^º Mas no sabemos si habrá reparado en que este último canon dice así: *Si quis dixerit ordinem sive sacram ordinationem non esse vere et proprie sacramentum... A. S.* No declara,

pues, el Concilio de Trento que todo Orden sea Sacramento (si bien en el canon 2.^º ha dicho que existen Ordenes mayores y menores), pues parece que algo significa la limitación *SIVE SACRAM ORDINATIONEM.*

Finalmente, preguntaba el P. Hugon: Si los Ordenes inferiores fuesen de institución eclesiástica, ¿podría definir el Concilio como dogma *divino*, so pena de anatema, que hay Ordenes mayores y menores en la Iglesia católica? Y nos permitirá, a su vez, otra pregunta: Si la unción sagrada que la Iglesia usa en la Ordenación es sólo de institución eclesiástica, ¿podrá definir el Concilio como dogma *divino*, so pena de anatema en el canon 5.^º, que se requiere, y no puede ser despreciada ni considerada como perniciosa? Dirá, sin duda, que sí; por razón de que si alguien niega este canon, niega *ipso facto* a la Iglesia el poder que tiene *iure divino* de añadir ceremonias a los ritos sacramentales. Pues de la misma manera decimos, que quien niegue el canon 2.^º, o será porque rehusará admitir que Cristo ha instituido Ordenes mayores, o porque no querrá reconocer en la Iglesia el poder que tiene de Cristo de erigir Ordenes no sacramentales. Para terminar, sólo añadiremos que estamos firmemente persuadidos de que la solución a ciertos puntos de teología positiva no puede darse sino después de una diligente investigación histórica, la cual no puede suplirse con una simple afirmación. De ahí que nos sorprenda el ver, en un reciente boletín de teología (1), reprochar al benemérito y erudito Tixeront, el que defendiera, basándose en investigaciones históricas, que el Subdiaconado y los Ordenes menores son de institución eclesiástica, dando por razón del reproche que tal afirmación es difícilmente conciliable con los decretos del Concilio de Trento.

Sarriá.

MANUEL QUERA.

UNA CARTA INÉDITA Y DESCONOCIDA DEL P. ARAOZ

A quien conoce la historia de la Compañía no le puede ser desconocido el P. Antonio de Araoz o el *Licenciado Araoz*, como él solía llamarse.

En la preciosa obra de los PP. Uriarte y Lecina, cuyo primer volumen acaba de ver la pública luz, se hallan catalogados los escritos del P. Araoz, tanto los impresos como los inéditos (pág. 249-252) (2). A la lista de estos últimos hay que añadir una carta autógrafa, que ha quedado hasta ahora desconocida, escrita a D.^a Estefanía de Rqueséns, señora del Palau de Barcelona, en cuyo archivo se conserva todavía el documento. Como no deja de tener su importancia, pues además de ser una carta dirigida a tan insigne bienhechora de

(1) *La Scuola Cattolica* (15 maggio 1926), p. 379.

(2) *Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús, pertenecientes a la antigua Asistencia de España, desde sus orígenes hasta el año de 1773*, por los PP. José Eug. de Uriarte y Mariano Lecina, de la misma Compañía. Parte I.—Escritores de quienes se conoce algún trabajo impreso. Parte II.—Escritores de quienes sólo se conocen manuscritos. Parte I.—Tomo I. A-B (Madrid, López del Horno, 1925).